000788/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. C. A. c/ L. C. A. s/MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)”** expte n° 788/2022, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20047/2020), por haber el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra

la resolución de fecha 29 de noviembre de 2022.

El primero es rechazado y el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo.

La decisión recurrida en lo pertinente hace lugar al pedido de la actora y ordena ampliar el embargo preventivo decretado el 16/06/2020 sobre bienes del deudor hasta cubrir la suma de $3.181.697 en concepto de capital de condena, conforme liquidación aprobada, más la suma de $636.500 presupuestada provisoriamente por intereses y costas (art. 214 inc 3 del CPr).

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 903786. Transcribe la resolución impugnada y manifiesta que se conculca su derecho de defensa. Manifiesta que apeló la sentencia interlocutoria n° 72/2022 dictada en los autos principales (expte n° 20131/2019) no habiendo transcurrido el plazo de cinco días. Aduce que esta sentencia no está firme por el

recurso interpuesto ergo, corresponde revocar la decisión que hace lugar al pedido de ampliar el monto del embargo.

La actora contesta- ID 907123-, sostiene los fundamentos de la decisión, destaca que el embargo preventivo fue admitido conforme las disposiciones del art. 214 inc 3 del CPr. y que la ley admite la traba de embargo aún cuando la sentencia esté recurrida. Solicita el rechazo del recurso.

II. Consta que en los autos principales- expte nº 20131/2019-, se dictó sentencia interlocutoria nº 72/2022 que rechaza la impugnación de liquidación del demandado y aprueba la realizada por la actora por los rubros de condena, conforme sentencia definitiva firme, la que asciende a la suma de $3.239.365.

La letrada del demandado se notifica electrónicamente de la resolución el 23 de noviembre de 2022.

La parte actora atento la liquidación aprobada judicialmente por sentencia interlocutoria nº 72/2022, pide en los términos del art. 214 inc 3 del CPr., se amplíe el anterior embargo preventivo decretado sobre bienes del demandado en la suma de $ 2.625.018 atento que tiene en cuenta los fondos depositados por la suma de $614.347.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que decreta la ampliación del embargo preventivo sobre bienes del demandado, conforme el art. 214 inc 3 CPr.

III. Efectuada la reseña del caso corresponde introducirnos al estudio del presente. La institución en

examen opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (E. N. de Lázzari, “Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

La presente medida es la ampliación del embargo decretado el 16 de junio de 2020 en el juicio principal por daños y perjuicios, conforme la liquidación de los rubros de condena aprobada por la sentencia interlocutoria nº 72/2022 (expte nº 20131/2019).

El demandado recurrente sostiene que no procede la ampliación de embargo requerida atento que como su parte apeló la resolución que aprobó la liquidación-SI nº 72/2019-, esta no está firme.

No se puede soslayar que la medida cautelar fue peticionada y ordenada conforme el art. 214 inc 3º del CPr., que habilita el dictado de la cautelar cuando el solicitante hubiera obtenido sentencia favorable, aunque estuviera recurrida. El fundamento de la norma es que el pronunciamiento judicial brinda suficiente verosimilitud del derecho sobre el crédito que se reconoce en la sentencia, ergo, en el particular, dado que en el juicio

principal se ha dictado sentencia definitiva, que está firme y consentida por las partes, no hay razón suficiente para denegar el pedido, aún el ampliatorio.

La circunstancia que el auto interlocutorio que aprobó la liquidación de los rubros de condena esté recurrido no impide el adelantamiento de tutela cautelar, en virtud que la norma admite la cautelar aún en el caso de sentencia recurrida.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos no alcanzan a enervar los fundamentos y constancias tenidos en cuenta por el juzgador, corresponde rechazar el agravio.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación del demandado y se confirma la resolución de fecha 29 de noviembre de 2022.

IV. Las costas se imponen al apelante vencido (art 69,70 CPr.). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13, 32 in fine y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 29 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el 6% y los de la Dra. S. L. I., en el 3%, todos de los que resulten del incidente cautelar de grado.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 058 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS